Salvador Falla P.

Tomo XXIII. Guatemala, Mayo de 1921. Número 3.

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Director y Administrador:

J. RAMON PAREJA

SUMARIO:

OFICIAL

Pág.

I.—Nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia..... 25
II.—Decreto Número 1100..... 26
III.—Discurso del señor Vice-Presidente de la Asamblea Legislativa, Licenciado don J. Ernesto Zelaya..... 26
IV.—Permanente..... 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

V.—Acuerdos..... 27
VI.—Nombramientos de Jueces..... 29

RESOLUCIONES

VII.—Asuntos civiles y criminales..... 29

IMPRENTA "EL SOL"
7ª Calle Oriente, Número 26A.

PRINCIPALES FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y SECRETARIOS RESPECTIVOS, RESIDENTES EN LA CAPITAL, Y DIRECCION DE CADA UNO DE ELLOS.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente	Licenciado	Don	Federico Castañeda Godoy.....	Chalet de Castañeda, Calle de Marconi.
Magistrado	,,	,,	Quirino Flores y Flores.....	Callejón del Colegio, Nº 2.
,,	,,	,,	José Serrano Muñoz.....	5ª Avenida Norte, Nº 11.
,,	,,	,,	Angel María Bocanegra.....	12 Avenida Norte, Nº 32A.
,,	,,	,,	Federico Carbonell.....	6ª Calle Poniente, Nº 36.
Secretario	,,	,,	Manuel Zeceña Molina.....	17 Calle Oriente, Nº 6.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente	Licenciado	Don	Carlos Castellanos R.....	2ª Avenida Norte, Nº 15.
Magistrado	,,	,,	José A. Medina	12 Avenida Norte, Nº 5.
,,	,,	,,	Juan de Dios Castillo.....	11 Avenida Norte Nº 46.
Fiscal	,,	,,	Rafael Ordóñez Solís.....	Callejón del Rey, Nº 2.
Procurador	,,	,,	José González Piloña.....	Callejón de la Cruz, Nº 32.
Secretario	,,	,,	Encarnación Mazariegos.....	Calle del Cementerio, Nº 18.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente	Licenciado	Don	Adalberto Aguilar Fuentes.....	5ª Avenida Norte, Nº 7.
Magistrado	,,	,,	Filadelfo de León.....	Avenida de San José, Nº 28.
,,	,,	,,	Guillermo Lavagnino	8ª Avenida Sur, Nº 67.
Fiscal	,,	,,	Héctor Aparicio Y.....	13 Avenida Sur, Nº 17.
Procurador	,,	,,	Francisco Barrios Solís.....	6ª Avenida Sur, Nº 27.
Secretario	,,	,,	Rodolfo Gálvez Molina.....	10 Calle Oriente, Nº 32B.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente	Licenciado	Don	J. Daniel Ramírez.....	5ª Calle Poniente, Nº 11.
Magistrado	,,	,,	Leopoldo Cuevas del Cid.....	Calle de Matamoros, Nº 66.
,,	,,	,,	Manuel García Alvarado.....	5ª Calle Poniente, Nº 39.
Fiscal	,,	,,	Abel Leiva.....	Plazuela Reina Barrios. Chalet.
Procurador	,,	,,	Manuel Franco R.....	18 Calle Oriente, Nº 41.
Secretario	,,	,,	José González Piloña.....	Callejón de la Cruz, Nº 32.

Jueces de 1ª Instancia de la Capital.

Juez 1º	Licenciado	Don	Luis Mendoza Guerrero.....	9ª Avenida Norte, Nº 12.
,, 2º	,,	,,	Daniel Menéndez A.....	4ª Avenida Norte, Nº 12.
,, 3º	,,	,,	Benjamín G. Urruela.....	Chalet en Pamplona.
,, 4º	,,	,,	Juan Antonio Martínez P.....	4ª Av. Sur, frente al Hospicio.
,, 5º	,,	,,	Miguel Alfredo Gil.....	5ª Calle Poniente, Nº 36.
,, 6º	,,	,,	Angel Cuevas del Cid.....	Calle de Matamoros, Nº 66.

NOTA; La Corte Suprema de Justicia y las Salas 1a. 2a. y 3a. de la Corte de Apelaciones y Juzgados 1o. 2o. y 3o. de 1a. Instancia del ramo civil, están instalados en la casa número 37 de la 9a. Calle Oriente; y los Juzgados 4o. 5o. y 6o. de 1a. Instancia del ramo criminal, se encuentran en el edificio situado en la Séptima Avenida Sur, entre 16 y 17 Calle Oriente.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Tomo XXIII. Guatemala, Mayo de 1921. Número 3.

EDITORIAL

NUEVO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Asamblea Nacional Legislativa, en observancia de lo dispuesto en las reformas a la Constitución, declaró vacante el puesto de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que desempeñaba el Licenciado don José A. Beteta, actualmente en misión diplomática ante el Gobierno de Costa Rica, y emitió el Decreto Nº 1100 nombrando en su lugar al Licenciado don Federico Castañeda Godoy.

El día trece del corriente mes prestó la protesta de ley ante el Cuerpo Legislativo el nuevo Presidente nombrado y ese mismo día en el edificio de la Corte Suprema de Justicia, tomó posesión de su cargo ante una comisión de la Asamblea, integrada por los señores Diputados Licenciados don J. Ernesto Zelaya, don Eladio Menéndez, don Alberto de León y don Ricardo Peralta H. También concurrieron al acto los señores Ministros de la Guerra, de Instrucción Pública, de Fomento y de Relaciones Exteriores; y los señores Magistrados de la Corte de Apelaciones y los señores Jueces de 1ª Instancia.

El señor Licenciado Zelaya a nombre de la Asamblea y el señor Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Licenciado Quirino Flores y Flores, pronunciaron conceptuosos y brillantes discursos de felicitación al señor Licenciado Castañeda Godoy por la alta distinción de que fué objeto al ser nombrado para presidir uno de los Poderes Públicos expresando la convicción de que su labor será de estricta justicia y de organización de los distintos organismos del ramo judicial.

El señor Licenciado Castañeda Godoy contestó dando las gracias más sentidas por la designación honrosísima recaída en él, y haciendo referencia al mismo tiempo de los buenos deseos de que llega animado al delicado puesto que hoy ocupa, que no son otros que los del fiel cumplimiento de su deber.

En números sucesivos de este periódico daremos a conocer las disposiciones que han comenzado a dictarse ya, todas tendientes al mejoramiento de la administración de justicia para que sea rápida y se haga efectivo el imperio de la ley.

DECRETO NUMERO 1100.

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electos, por la Asamblea:

Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado Federico Castañeda Godoy;

Magistrado Propietario de la misma Corte, a los Licenciados Federico Ojeda Salazar y Federico Carbonell R;

Magistrado Propietario de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado José A. Medina;

Magistrado Suplente de la misma Sala, al Licenciado José Lara;

Magistrado de la Sala 6ª de la expresada Corte de Apelaciones al Licenciado Joaquín Flores Barrios.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el dos de Mayo de mil novecientos veintiuno.

TÁCITO MOLINA I.
Presidente.

A. VELÁSQUEZ,
Secretario.

A. VALLADARES,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cuatro de Mayo de mil novecientos veintiuno.

PUBLIQUESE.

C. HERRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

MAR. ZECEÑA.

Discurso del señor Vice-Presidente de la Asamblea Legislativa, Licenciado don J. Ernesto Zelaya.

SEÑORES MAGISTRADOS:

La representacion Nacional ha honrado con su voto a uno de sus más distinguidos miembros, cindadano Licenciado Don Federico Castañeda Godoy para ocupar el altísimo puesto de Presidente del Poder Judicial y para darle posesión de su puesto, ha tenido a bien nombrar la Comisión que tengo el alto honor de presidir.

Cuando después del lúgubre pasado, que todos conocemos, nuestra Patria ha comenzado una nueva era de vida amplia y sana, de orden y de libertad, tendrá que congratularse, y mucho, de que la augusta y elevada misión de garantizar los derechos del trabajo, de la propiedad, de la familia, el honor y la vida de todos sus hijos de todos los habitantes de la República sea estrictamente cumplida; y de ahí Señores, todo lo que significa la muy árdua, sabia y muy hermosa labor de establecer justicia que antes que la libertad es lo primordial e indispensable para la vida moralizadora, tranquila y armónica de los hombre y de los pueblos porque ella es la base de las sociedades y sintetiza el más grande y más noble de los ideales humanos.

Debemos hacer votos porque en esta nueva era, El Poder Judicial se levante y luzca sus prestigios y honores debidos, para bien de Guatemala, de su crédito y grandeza.

En nombre de la representación del pueblo cumplimos con el encargo que se nos confiara, y con la sinceridad debida, expresamos la felicitación de la Asamblea al señor Licenciado Castañeda Godoy y no dudamos que con sus dotes morales e intelectuales, y con el concurso de sus dignos colaboradores, sabrá cumplir con sus importantísimos deberes como lo espera y lo demanda la Patria, que hoy vive en lucha continua por ordenarse y levantarse y llegar a un porvenir glorioso, como lo anhela ardientemente el patriotismo y como lo logrará siguiendo por la hermosa senda de la justicia, que es lo que más encamina hacia la dignidad y hacia el honor.

PERMANENTE

La Corte Suprema de Justicia está dispuesta a atender las indicaciones que haga la prensa seria, acerca de los medios que puedan emplearse para el progresivo mejoramiento de la administración de Justicia; despachará toda queja o denuncia que se le presente contra las autoridades cuya conducta oficial está llamada a vigilar, y en consecuencia espera, que la prensa honrada, imparcial y patrióticamente intencionada, concrete lo más que le sea posible, los hechos, y las personas contra las cuales proceda hacerse una investigación, porque de lo contrario ésta resultaría infructuosa.

Corte Suprema de Justicia

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia sobre nombramientos y tralaciones de Jueces de 1ª Instancia

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

Con vista de la facultad que a la Corte Suprema de Justicia confiere el artículo 20 del Decreto Nº 7 de Reformas a la Constitución de la República.

Acuerda: que el Juez de 1ª Instancia de Izabal Licenciado don Octavio Aguilar se traslade al Juzgado 3º de 1ª Instancia de Quezaltenango. Comuníquese.

Flores y Flores.—Serrano Muñoz.—Bocanegra.—Menéndez.—De León.—Manuel Zeceña Molina.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

Con vista de la facultad que a la Corte Suprema de Justicia confiere el Artículo 20 del Decreto Nº 7 de Reformas a la Constitución de la República.

Acuerda: nombrar Juez de 1ª Instancia del Departamento de Izabal al Licenciado don José María Morales y M. Comuníquese.

Flores y Flores.—Serrano Muñoz.—Bocanegra.—Menéndez.—De León.—Manuel Zeceña Molina.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala dieciocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

Con vista de la facultad que a la Corte Suprema de Justicia confiere el Artículo 20 del Decreto Nº 7 de Reformas a la Constitución de la República.

Acuerda: aceptar la renuncia que del cargo de Juez de 1ª Instancia del Departamento

de Suchitepéquez ha presentado el Licenciado don M. Alfredo Gil y nombrar para que lo sustituya al de igual título don Alberto Paz y Paz. Comuníquese.

Flores y Flores.—Serrano. Muñoz.—Bocanegra.—Menéndez.—De León.—Manuel Zeceña Molina.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

Con vista de la facultad que a la Corte Suprema de Justicia confiere el Artículo 20 del Decreto Nº 7 de Reformas a la Constitución de la República.

Acuerda: aceptar la renuncia que del cargo de Juez 4º de Instancia de este Departamento presentó el Licenciado don Julio Urrutia y nombrar para que lo sustituya al de igual título don Luis Mendoza Guerrero. Comuníquese.

Flores y Flores.—Serrano Muñoz.—Bocanegra.—Menéndez.—De León.—Manuel Zeceña.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

Con vista de la facultad que a la Corte Suprema de Justicia confiere el Artículo 20 del Decreto Nº 7 de Reformas a la Constitución de la República.

Acuerda: aceptar la renuncia que del cargo de Juez de 1ª Instancia de Retalhuleu presentó el Licenciado don Avelino Villanueva y nombrar para que lo sustituya al de igual título don Francisco E. Rodríguez. Comuníquese.

Flores y Flores.—Serrano Muñoz.—Bocanegra.—Menéndez.—De León.—Manuel Zeceña Molina.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de Abril de mil novecientos veintiuno.

Con vista de la facultad que a la Corte Suprema de Justicia confiere el Artículo 20 del Decreto Nº 7 de Reformas a la Constitución de la República.

Acuerda: aceptar la renuncia que del cargo de Juez de 1ª Instancia del Departamento de Totonicapán presentó el Licenciado don José Santa Cruz y nombrar para que lo sustituya al de igual título don Félix Estrada Orantes. Comuníquese.

Flores y Flores.—Serrano Muñoz,—Bocanegra.—Menéndez.—De León.—Manuel Zeceña Molina.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce, de Mayo de mil novecientos veintiuno.

Con vista de la facultad que a la Corte Suprema de Justicia confiere el Artículo 20 del Decreto Nº 7 de Reformas a la Constitución de la República, acuerda: nombrar Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, al Licenciado don Abel Paredes, Juez de 1ª Instancia del Departamento de Zacapa, al de igual título don Salvador Samayoa; y Jueces de 1ª Instancia de los Departamentos de Izabal y Jalapa, a los Licenciados Octavio Aguilar y José María Morales respectivamente. Comuníquese.

Castañeda G.—Flores y Flores.—Serrano Muñoz.—Bocanegra.—Menéndez.—Manuel Zeceña Molina.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de Mayo de mil novecientos veintiuno.

Con vista de la facultad que a la Corte Suprema de Justicia, confiere el artículo 20 del Decreto Nº 7 de Reformas a la Constitución de la República, acuerda: nombrar Juez de 1ª Instancia del Deparmento de Totonicapán, al Licenciado don Alberto Argueta, en sustitución del de igual título don Rafael Estrada Orantes.

Comuníquese.—Flores y Flores.—Serrano Muñóz.—Bocanegra.—Menendez.—de León. Manuel Zeceña Molina.

NOMBRAMIENTOS DE JUECES

Con posterioridad la Corte Suprema de Justicia ha acordado hacer los nombramientos de Jueces que á continuación se expresan: Para este Departamento Jueces 1º 4º 5º y 6º de 1ª Instancia á los Licenciados Don Luis Mendoza Guerrero, Don Juan Antonio Martinez Perales, Don Miguel Alfredo Gil y Don Angel Cuevas del Cid, respectivamente; para Quezaltenango, Juez 1º Licenciado Don Octavio Aguilar; Juez Departamental de Amatitlán al Lic. Don Manuel Zúñiga; de Izabal, al Lic. Don Alfonso Hernández Polanco, de Jalapa, al Lic. Don José María Morales y Morales; de Jutiapa, al Lic. Don Antonio Castañeda; del Petén, al Lic. Don Trinidad Aguilera Montes; de Sacatepequez, al Lic. Don Adolfo Padilla, de Sololá, al Lic. Don Domingo R. Fuentes: de San Marcos, al Lic. Don Egberto Orozco; y de Zacapa, al Lic. Don Salvador Samayoa.

Ferro-Carriles Internacionales con Ignacio Foronda y Jesús Guerra de Foronda.

Aplicación del Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 652.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala tres de Septiembre de mil novecientos veinte.

Vista por recurso de casación, con sus respectivos antecedentes, la sentencia de fecha dos de Diciembre del año próximo pasado, dictada por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de indemnización seguido por doña Jesús Guerra y don Ignacio Foronda contra la Empresa de los Ferro-Carriles Internacionales de Centro América. Sentencia en la que se confirma la pronunciada por el Juez 1º de 1ª Instancia de este Departamento, y se declara que, la Empresa demandada, debe pagar dentro tercero día a los sucesores de Arcadio Foronda la indemnización por muerte de éste y cuyo valor se establezca por expertos de conformidad con la ley.

Resulta: que con fecha primero de Abril de mil novecientos diez y siete, se presentó ante el Juez 1º de 1ª Instancia de este Deparmento, don Joaquín B. Gatica, como personero de los esposos don Ignacio Foronda y doña Jesús Guerra, manifestando: que sus representados eran herederos ab-intestado de Arcadio Foronda que falleció a consecuencia de lesión por machucamiento sufrido al servicio de los Ferro-Carriles de Centro América como brequero, teniendo lugar ese fatal acontecimiento en la Estación de Escuintla y en la mañana del once del Abril de mil novecientos doce en ocación que Foronda subía a los carros de un tren de carga que iba a Palín. Que con apoyo en el Decreto Legislativo Nº 652, demandaba a la citada Empresa el pago de la suma de doce mil dólares como indemnización por la pérdida de la vida de Arcadio Foronda. Con el poder respectivo, el compareciente presentó la certificación del fallecimiento: certificación del Médico del Hospital General y la del auto sobre declaratoria de herederos.

Resulta: que corrido traslado en la vía ordinaria, el demandado opuso la excepción dilatoria de oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, excepción que se declaró sin lugar, confirmando el acto por apelación, la Sala respectiva. Ejecutoriado el auto y en reveldía del demandado se tubo por contestada negativamente la demanda decretandose la recepción a prueba del juicio. En este estado el actor pidió el examen de varios testigos domicialiados en Escuintla, de acuerdo con el interrogatorio propuesto al efecto, obteniendo el testimonio de los señores don Emilio Girón y Alfredo Herrera S. Que aunque el propio actor solicitó la prueba de expertos, después de nombrados, los propuestos por ambas partes, el actor desistió de la prueba, la cual por esa circunstancia no llegó a verificarse.

Resulta: que llenados como fueron los trámites de la 1ª Instancia, el Juez pronunció sentencia, en la que estimando probada la acción, con fundamento en el Decreto Legislativo Nº 652, condenó a los Ferro-Carri-

les al pago de tres mil pesos oro americano, como indemnización por la muerte de Arcadio Foronda. De esta sentencia se interpuso por la parte reo recurso de apelación, cuya decisión dió origen al fallo que se examina.

Resulta: que en fecha seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve, la representación de los Ferro-Carriles alegó lo que estimó pertinente en pro de los derechos de la parte demandada, y entre las razones que adujo está la prescripción de la acción, ya que ésta no fué deducida dentro del término de dos años según se infiere de los Artículos 2285, 2291 y 668 del Código Civil. Llenados como fueron los trámites de la 2ª Instancia, la Sala dictó resolucción en la cual confirma el fallo de 1ª Instancia con la modificación de que la ley no deja al arbitrio de los Jueces el fijar el monte de la indemnización, debiendo en consecuencia la Empresa de los Ferro-Carriles pagar a los herederos de Arcadio Foronda. dentro de tercero día la indemnización cuyo monto se establecerá por expertos.

Resulta: que, contra este fallo ambas partes interpusieron el recurso de casación fundándola por parte de los Ferro-Carriles demandados, en la violación de las leyes siguientes: Artº 18 del contrato de 13 de Julio de 1880 sobre construcción del Ferro-Carril de Escuintla a Guatemala; Atículo 20 del contrato de 1º de Marzo de 1901 sobre construcción del Ferro-Carril de Cocales a Mazatenango y número 26 y 30 del mismo; el artículo 18 del contrato de 30 de Mayo de 1908 sobre construcción de la vía férrea entre Coatepeque y la frontera de México y Artículo 26 y 23 de este último contrato. Además los Artículos 2229 y 668 del Cod. Civil en relación con el inciso final del Artículo 1854 de Procs. Civiles, 8 y 11 del mismo Código Civil. Por parte de los demandantes señores esposos Foronda Guerra, el recurso se interpuso fundándolo en violación del Decreto Legislativo Nº 653.

Considerando: que el Artículo 2º del Decreto Legislativo 652, establece que los daños causados en las personas cuando no produzcan la muerte, serán graduados por expertos, y que en caso de muerte la indemnización no bajará de cinco mil pesos por persona.

No es en este último concepto obligatorio el juicio de expertos, si como en el presente caso se trata del fallecimiento de la personas en el cual, los Tribunales, están facultados, para fijar la cuantía de la indemnización, teniendo por base el mínimun establecido por aquella ley. En consecuencia, al declarar la Sala sentenciadora que el monto de la indemnización por la muerte de Arcadio Foronda, debería fijarse por expertos, reformando en ese sentido la sentencia de 1ª Instancia infringió el Artículo 2º de la ley citada que invocó el actor en este recurso, procediendo por ese motivo casar y anular el fallo que se examina y dictar por este Tribunal la sentencia que en derecho procede.

Considerando: que el hecho que dá margen al reclamo está suficientemente comprobado con el testimonio de los señores Emilio García y Alfredo Herrera S. uniformes y contestes en sus declaraciones y no tachados por la parte demandada. Demostrándose los demás extremos de ley con el informe Médico legal, en el que se afirma que Arcadio Foronda murió a consecuencia de lesión por machucamiento ocurrido en un carro del Ferro-Carril en la Ciudad de Escuintla y, con la certificación auténtica del auto sobre declaratoria de herederos dictado por el Juez 1º de Instancia de este Departamento el veinticinco de Octubre de mil novecientos diez y seis, extremos que comprueban legalmente la efectividad de los derechos de los demandantes en el presente asunto. Artículos 603, 668, 709 y 829 de Prs. Civiles.

Considerando: que los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y la Empresa de los Ferro-Carriles para la construcción y explotación de las líneas del Sur hasta Ayutla, establecen, que la responsabilidad civil por accidentes, sea imputable a la Empresa, siempre que la culpa se compuebe en debida forma; pero el Decreto Legislativo 652 que es ley especial de orden y observancia general, fija que la responsabilidad civil de las empresas de transporte, sin excepción alguna, será imputable aún en caso fortuito independientemente de la responsabilidad penal. Artículos 3º y 5º Decreto Legislativo citado.

Considerando: que si bien es cierto que la parte demandada alegó en la 2ª Instancia la prescripción de la acción civil que se ventila en conformidad con el Artículo 669 del Cod. Civil, también es cierto que la excepción no fué sustanciada en ninguna forma ni tomada en consideración en la sentencia. Debido a esa circunstacia y no versando el recurso interpuesto por los demandados en infracción del procedimiento, el Tribunal no puede entrar a conocer de este punto, ya que la violación de aquella ley únicamente sería atendible si el artículo sobre prescripción se hubiera interpuesto, sustanciado y resuelto con arreglo a derecho. Artículos 1851 y 1858 Pros. Civiles.

Considerando: que la estimación del daño ocasionado por el accidente deberá estar en relación con el producto del trabajo que ejecutaba el damnificado. Que Arcadio Foronda como Brequero de la Empresa del Ferro-Carril no podía percibir a la época de su fallecimiento un sueldo menor de veinte pesos

diarios que hacen una renta de seiscientos pesos mensuales, esta renta estimada como mínimun de acuerdo con el Artículo 2º del Decreto Legislativo citado, será el fundamento de la indemnización.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas y en lo que disponen los artículos 1883, 1887 y 1889 de Procs. Civs., casa y anula la sentencia que se examina, y resolviendo en lo principal declara: que la Empresa de los Ferro-Carriles de Centro América, deberá pagar dentro tercero día a los herederos de Arcadio Foronda como indemnización por su muerte, la suma de setenta mil pesos, moneda nacional; desestima el recurso de casación interpuesto por dicha Empresa: las costas del juicio son a cargo de ambas partes: devuélvase el depósito que corresponde a la parte actora, y manda ingresar el depósito constituido por los demandados a la Receptoría de los fondos de Justicia. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos al Tribunal de su origen. —José A. Beteta.—Quirino Flores y Flores. —José Serrano Muñoz.—Angel M. Bocanegra.—Eladio Menéndez.—Manuel Zeceña Molina.

Las causas en que haya acusador, terminarán por sobreseimiento, si el hecho de que se acusa no es constitutivo de un delito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala trece de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

Visto por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes el auto que con fecha ocho de marzo del corriente año, profirió la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones aprobando el dictado por el Juez 4º de 1ª Instancia departamental, en que dicho funcionario decreta el sobreseimiento definitivo de las diligencias iniciadas a solicitud de don Mauricio Rosbach, atribuyendo a don Jacobo Alberts el delito de estafa.

Resulta: que el catorce de Octubre del año próximo pasado don Mauricio Rosbach se presentó ante el Juez 3º de Paz de esta Ciudad, exponiendo: que en el mes de Febrero del año de mil novecientos dieciocho, había celebrado privadamente por medio de cartas, con el señor don Jacobo Alberts, un contrato para reconstruir el Chalet "Josefina," situado en la Villa de Guadalupe, edificio que el terremoto destruyó casi por completo; que el precio convenido para hacer la obra fué el de un mil pesos O. A., que de conformidad con el plano arreglado verbalmente, había dado principio a los trabajos de reconstrucción y teniendo ya casi concluida la obra, el señor Alberts le pidió modificara por completo el plan que desde el principio se había adoptado reforma que ocasionaría al compareciente nuevos y fuertes gastos, tanto en materiales como en el pago de operarios y en su trabajo personal como contratista de la obra: que en virtud de lo relacionado se cruzaron entre ambos varias cartas referentes a algunas reformas pedidas por el Alberts y convinieron en el precio de ellas; pero en seguida dicho señor insistió en la reforma completa del Chalet, prometiendo reconocerle los nuevos gastos que se ocasionaron tanto en materiales de construcción como en su trabajo personal, todo lo cual expresó a presencia de los operarios Maximinio Quintanilla y Eduardo Cáceres, agregando que a la terminación del trabajo pagaría religiosamente; que concluida la obra el mencionado señor Alberts se negó a pagarle no solo su trabajo personal sino hasta el valor neto de los materiales empleados en la construcción del citado Chalet "Villa Josefina:" que de $96,365 a que asciende la cantidad gastada en materiales de construcción y operarios, sin incluir su personal trabajo, solamente le había pagado $52,033. M. N., quedando defraudado en la suma de $44,322 M. N., y que por tal motivo ocurría a mostrarse formal acusador de don Jacobo Alberts por el delito de estafa, toda vez que había empleado el engaño como medio para hacerle invertir en la construcción de la obra tantas veces mencionada una cantidad de dinero que se niega a cubrir. A su memorial de querella acompañó unas posiciones absueltas por el señor Alberts y un cuadro de los gastos efectuados. Que mandada instruir la correspondiente averiguación fué ratificado por el señor Rosbach su escrito de querella y se tomó declaración a los testigos que en ella se mencionan; pasándose en seguida las diligencias al Juzgado 4º de 1ª Instancia en donde después de ser examinado don Jacobo Alberts y certificarse en autos una carta que desde la Antigua Guatemala dirigió el Señor Rosbach

al acusado, se dictó por el Juez el auto de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos dieciocho, sobreseyendo el proceso respectivo por no ser constitutivo de delito el hecho denunciado, resolución que fué aprobada por el Tribunal de segunda instancia como ya se dijo.

Resulta: que contra el auto dictado por la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones don Mauricio Rosbach, con el auxilio del abogado don Juan José Pellecer instruyó el presente recurso por quebrantamiento de forma y violación de ley citando como infringidos en cuanto a la infracción del procedimiento los Artículos: 674, 676, inciso 2º 677, incisos 1º, 2º y 8º y 681 C. de P. P. y por lo que respecta a lo segundo los Artículos: 11, 12, 33, 65, 66, 76, 95, 242 inciso 7º, 407, 408, del Codº Pl.; 1º, 4º, 13, 14, 17, 221, 231, 232, 242, 260, 261, 310, 386, 409, 411, 511, 512, 514, 534, 570, 571, y 726 del Codº de P. P. y 16, inciso 1º y 4º del Codº de Prº Civiles.

Considerando: que de los hechos narrados en la querella que don Mauricio Rosbach presenta ante el Juzgado 3º de Paz de esta ciudad, no se desprende la comisión del delito de estafa que dicho señor atribuye a don Jacobo Alberts, puesto que la falta de pago por parte del señor Alberts de la cantidad que asegura el querellante que le adeuda por los trabajos efectuados en el Chalet "Josefina," en manera alguna viene a caracterizar el hecho delictuoso que motiva la queja del primero; debiendo por consiguiente suspenderse de una manera definitiva el proceso incoado, como lo hizo la Sala 2ª de Apelaciones en la resolución que dió origen al presente recurso, haciendo recta aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 259, 511 y 512 del C. de P. Penales.

Considerando: que la circunstancia de haberse mostrado acusador el señor Rosbach, no implica que no deba dictarse el correspondiente auto de sobreseimiento, en virtud de que la ley estatuye que el proceso se suspenderá también aunque hubiere parte acusadora, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito, Artículo 514 C. P. P.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo prescrito en los Artículos 686, y 690 del C. P. P. declara improcedente el recurso de que se hizo mérito e impone a la parte que lo introdujo quince días de arresto conmutables a razon de cinco pesos diarios. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.—A. Batres J.—José A. Beteta.—José Antº Godoy.—Quirino Flores y Flores.—José Serrano Muñoz.—José Salazar Z. Secretario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve. Vista la solicitud de don Mauricio Rosbach sobre que se aclare y amplíe la resolución de fecha trece de Mayo anterior y y en que se declaró improcedente el recurso de casación que dicho señor interpuso contra la ejecutoria de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones en el proceso instruido por estafa contra don Jacobo Alberts.

Considerando: que habiéndose contraído el punto resolutivo de esta Corte a desestimar el recurso interpuesto no es el caso de ampliarlo y aclararlo como lo prentende la parte agraviada toda vez que no contiene términos obscuros o contradictorios.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia en observancia de lo que disponen los Artículos 647 y 648 C. Pl. Prs. así lo declara. Notifíquese, Batres J.—Beteta.—Godoy.—Flores y Flores.—Amado.—José Salazar Z.—Srio.

Para proceder ejecutivamente contra el deudor, es necesario que el acreedor presente su demanda con instrumento que apareje ejecución. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida o que pueda liquidarse en el término de nueve días.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

Vista por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes la sentencia proferida por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones el 18 de Noviembre del año próximo pasado, confirmatoria de la dictada por el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento en que fallando el juicio entablado por don Rodolfo Arriaza Silva, como representante de las señoritas Luz y María Piedad Ardón

contra don Juan Ceballos de León, declara: la nulidad del remate practicado el veintinueve de Mayo del año anterior, de la finca urbana inscrita en el Registro respectivo, bajo el número 35 folio 73, libro once antiguo, fincado en don Juan Ceballos de León, a quien condena en las costas.

Resultando: que con fecha treinta y uno de Mayo del año de mil novecientos veinte, el apoderado de las señoritas Ardón, se presentó ante el Juez 3º de 1ª Instancia Departamental manifestando: que contra sus poderdantes había iniciado don Juan Ceballos de León, un juicio ejecutivo por la suma de $77,793.37 moneda nacional, pidiendo que fuera sacado a pública subasta el inmueble que garantiza la obligación, estimando que su ejecución se hallaba bien aparejada, con las escrituras de fechas 11 de Abril y 29 de Junio de 1918, autorizadas por el Notario don José Lara; consiguió que se designara día para el remata del inmueble hipotecado, habiendo fiucado dicho remate en el mencionado señor Ceballos de León: que de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 914 y 920 del C. de P. C. para que los documentos aparejen ejecución contra los deudores, es necesario que aquellos se refieran a cantidad líquida, es decir a una cantidad que pueda contarse o calcularse de un modo cierto y determinado dentro un término que no exceda de nueve días: que según el contexto de las escrituras mencionadas, la cantidad en que funda su ejecucióu el señor Ceballos de León es ilíquida en virtud de que sus representadas, si bien reconocieron adeudar a dicho señor por escritura de 29 de Junio de 1918, la cantidad de $40,000, de ésta confiezan las deudoras que recibieron $10,000, por que los treinta mil restantes el señor Ceballos de León se obligó a entregarlos en el valor de planillas y materiales de construcción que se nesecitaran para reparar el inmueble hipotecado: que además se convino en dicha escritura que las deudoras abonarían el interés del dos por ciento mensual sobre la cantidad que en tal forma recibieran; y si a esto se agrega la facultad que el señor Ceballos de León se tomó de cubrirse los intereses de cantidad indeterminada con alquileres que debía del inmueble gravado según manifiesta en su solicitud de ejecución, con mayor razón debe tenerse el crédito de $77,793.37 por ilíquido: que la liquidación respectiva debía ser practicada en juicio ordinario, toda vez que en los documentos, se renunció a los trámites anteriores a la subasta; que las escrituras mencionadas carecen de fuerza ejecutiva; por que la cantidad que cobra el señor Ceballos de León no es cierta, en virtud de que este señor está en la obligación de demostrar previamente que entregó la cantidad de $40,000 para cubrir las planillas y pagar el valor de los materiales empleados en la construcción del edificio. y que, por otra parte, dicho señor, tiene también la obligación de justificar pago de alquileres, que de motu propio ha dispuesto pagarse con réditos quizá no producidos; que con el carácter indicado anteriormente entabla demanda de nulidad de las diligencias ejecutivas ya dichas y que se refieren a la providenciar de tres de Mayo del año próximo pasado y al acta de remate del veintinueve del mismo mes; y por último pidió la anotación de la demanda en el Registro y que fuera suspendida la tramitación de las diligencias ejecutivas, condenando en costas a la parte ejecutante.

Resultando: que con fecha primero de Junio del año que acaba de citarse, el apoderado de las señoritas Ardón, se presentó manifestando: que no habiendo sido contestada aún la demanda, ocurría a ampliarla en el sentido de que el acta de remate levantada el veintinueve de Mayo y que se refiere a la casa Nº 51 de la 10ª Avenida Sur, inscrita bajo el Nº 35, folio 73, libro 11 antiguo, debe declararse también nula dejando sin

efecto el remate practicado, en la fecha mencionada, en virtud de hallarse pendiente de resolución ante la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones un ocurso de hecho, el cual dió motivo a que se pidieran los autos media hora antes de que se apercibiera de remate y que se autorizara el acta respectiva.

Resultando: que se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y llamados "autos" dispuso el Juez para mejor fallar, que la Secretaría diera cuenta con el juicio ejecutivo a que se refiere la demanda; y a petición del actor fueron certificados los testimonios de las escrituras en las que fundó su demanda ejecutiva el señor Ceballos de León. De la otorgada por las señoritas María Piedad y Luz Ardón y el señar don Juan Ceballos de León el once de Abril de mil novecientos dieciocho ante el Notario don José Lara, aparece: que dichas señoritas reciben a mutuo del señor Ceballos de León la cantidad de veinte mil pesos; reconociéndose deudoras de esta cantidad, solidaria y mancomunadamente; comprometiéndose a pagar el interés del dos por ciento mensual; que el plazo es de dos años, que en garantía del pago, hipotecan el sitio en donde estaba construida la casa número cincuenta y uno de la décima Avenida Sur de esta Capital; inscrita en el Registro de la propiedad Inmueble bajo el número treinta y cinco, folio setenta y tres del libro once antiguo: que en caso de ejecución se renuncian los trámites del juicio ejecutivo, el que comenzará por el señalamiento de día para el remate; y que el dinero dado a mutuo es para reconstruir el inmueble. En la escritura otorgada por las mismas personas ante el mismo Notario el veintinueve de Junio del año ya citado, se convino en lo siguiente: que para construir el inmueble referido el señor Ceballos de León abre un crédito a las señoritas Ardón, hasta por la suma de cuarenta mil pesos; reconociéndose estas señoritas deudoras de esa suma, mancomunada y solidariamente; que de dicha cantidad tienen las señoritas Ardón recibidos diez mil pesos, y el resto lo entregará el señor Ceballos de León en el valor del pago de planillas y materiales de construcción, comprobando con los recibos respectivos; que el plazo vence el once de Abril del año de mil novecientos veinte; que se abonará el interés del dos por ciento mensual sobre las cantidades que se reciban; y que las demás condiciones del presente contrato son las estipuladas en la escritura anterior; que para garantizar el pago, se constituyó segunda hipoteca sobre el mismo inmueble. Se consignó también en la primera de las escrituras que el señor Ceballos de León tendrá derecho si así le conviniere para tomar en arrendamiento con preferencia a cualquier otra persona, la casa que se construya en el sitio anteriormente mencionado.

Resultando: que don Juan Ceballos de León entabló demanda ejecutiva por la cantidad de setenta y siete mil setecientos noventa y tres pesos treinta y siete centavos por capital e intereses, suma que se forma, de las siguientes partidas: por capital sesenta mil pesos y el resto por intereses vencidos, habiéndose rebajado ya de los intereses la cantidad que la casa que ocupó, ha devengado por alquileres, según convenio celebrado con las deudoras; y en virtud de haberse renunciado los trámites previos a la subasta, solicitó el señor Ceballos de León se designara día para el remate y efectuado éste el veintinueve de Mayo, fincó por el sesenta por ciento del crédito hipotecario en el acreedor. El treinta y uno del mismo mes, don Daniel Ardón abrió dicho remate con el aumento del diez por ciento, solicitud que se proveyó mandando correr traslado por dos días.

Resultando: que fueron elevados los autos a la Sala 3ª en apelación de la sentencia, y ante dicho Tribunal presentó el señor Ceballos de León unas diligencias en las que

don Julián Acajabón, reconoce diez y ocho documentos, que se refieren a la casa propiedad de las señoritas Ardón y además el acreedor alegó que con la confesión ficta de las demandantes que son mancomunadas en la deuda, justificaba la certeza de la liquidación y el haber recibido las deudoras el saldo de los cuarenta mil pesos de la segunda escritura, por medio de sus encargados en la construcción del edificio.

Resultando: que por auto de veintitrés de Octubre del año próximo pasado, la Sala 3ª de Apelaciones, á petición del señor Ceballos, declaró confesa a la señorita María Piedad Ardón en las posiciones que dicho señor le articuló y que comprenden los hechos siguientes: 1º Que nombró de común acuerdo, con su hermana, la señorita Luz de su mismo apellido a don Julián Acajabón M. para que dirigiera los trabajos de reconstrucción de la casa número cincuenta y uno de la décima Avenida Sur de esta Capital, propiedad de las señoritas Ardón. 2º Que recibió a su satisfacción los trabajos verificados en ese inmueble, por el citado Acajabón; así como los libros de cuentas y de planillas; 3º Que recibió del señor Ceballos de León, por medio de su encargado, señor Acajabón M. y para el pago de dieciocho planillas correspondientes a los meses de Julio Agosto y Septiembre del año de mil novecientos dieciocho, la suma de veinte mil cuatrocientos ochenta y tres pesos; 4º Que es cierto el contenido de la carta de fecha catorce de Septiembre del año que acaba de citarse, y suya la firma puesta al pié de la misma y que dice "Sor Francisca, hija de la Caridad." 5º Que reconoce como suyas y de su puño y letra las firmas que dicen: María Piedad Ardón, puestas al pié de los documentos, fechados el doce y veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho, y el seis de Septiembre del mismo año. 6º Que reconoce cierto el contenido de los tres documentos anteriormente mencionados, y en los que confiesa haber recibido a cuenta del crédito que se le abrió, las cantidades de diez mil pesos, mil setecientos y ciento treinta y seis pesos, cincuenta centavos, respectivamente, y 7º Que como aparece del tercer documento de fecha seis de Sepliembre del año de mil novecientos dieciocho, con la calidad que en él se expresa, fué completada la suma de sesenta mil pesos que recibieron las mencionadas señoritas Ardón.

Resultando: que el Tribunal de 2ª Instancia previos los trámites correspondientes, dictó su fallo en los términos al principio relacionados; y contra dicha resolución el señor Ceballos auxiliado por el Licenciado don Buenaventura Echeverría, introdujo el presente recurso por violación de ley, citando como infringidos los Artículos 1434 del C. C.; 615, 633, 649, 652, 692, 712, 716, 723, 733, 877, 913, 914, 918, 920, 921 y 1852 del C. de C.; 156, 215 y 223 del Decreto Gubernativo. Nº 273.

Considerando: que la nulidad deducida se funda, en que no es líquida la cantidad que se demanda ni puede liquidarse en nueve días, toda vez que cuando se entabló la ejecución, en los instrumentos públicos presentados para el efecto, no constaba la suma invertida en materiales y pago de operarios para la reconstrucción del edificio; la cantidad en que se arrendó el inmueble; los alquileres cubiertos y las fechas respectivas en que tuvieron verificativo los hechos enumerados para hacer un cálculo exacto de la cantidad que corresponde abonar a cada una de esas partidas por interés; que por consiguiente al estimar el Tribunal de 2ª Instancia, que por el motivo expuesto no procedía la ejecución, aplicó rectamente las disposiciones contenidss en los Artículos 913, 914, 918 y 920 del C. de Prs. Civiles.

Considerando: que el Artículo 921 del Cod. de Prs. Civiles tampoco fué violado en virtud de que el señor Ceballos no limitó su

acción a una parte del crédito, sino que solicitó la ejecución por la totalidad de la suma que a su juicio se le adeudaba, y así lo decretó el Juez respectivo.

Considerando: que la Sala sentenciadora no entró al examen de la prueba que se relacionó en la parte expositiva de este fallo, en virtud de ser improcedente hacerlo, toda vez que, como ya se dijo, el juicio de nulidad se inició fundándolo en el hecho de que la cantidad demandada era ilíquida y no podía liquidarse en nueve días, lo que se halla plenamente establecido con la prueba rendida en 2ª Instancia, que en ese concepto no fueron infringidos los Artículos 615 y y 1852 del C. de Prs. Civiles.

Considerando: que no habiéndose analizado en la sentencia que se examina, la confesión y el reconocimiento de los documentos anteriormente relacionados, carecen de aplicación las disposiciones contenidas en los Artículos 633 del C. de P. C. que dice: que la confesión puede ser judicial o extrajudicial; el 649 que establece el valor probatorio de la confesión expresa; el 652, que trata del valor jurídico de la confesión ficta; y los Artículos 692, 723, y 733 del mismo Código, el primero que enumera por qué personas debe practicarse el reconocimiento de los documentos en sus respéctivos casos, el segundo que expresa los requisitos que deben contener los instrumentos simples reconocidos, para que tengan valor en juicio y el tercero, que señala los casos en los cuales las partidas de una cuenta prueban en favor del que la rinde; y el 156 del Dtº Gtº Nº 273 que preceptúa que se tendrá por confeso al litigante sobre los hechos que afirmare en las posiciones.

Considerando: que tampoco fué violado el Artículo 877 del C. de Prs. Civiles, puesto que el Tribunal de 2ª Instancia al proferir su fallo, se siñó a las reglas establecidas en dicho artículo; y además el recurrente si lo hubiere estimado del caso, en su oportunidad habría podido solicitar aclaración o ampliación de la sentencia que motiva el presente recurso.

Considerando: que el Tribunal sentenciador al darle el valor jurídico que le corresponde a las escrituras públicas que corren del folio uno al seis, del juicio ejecutivo, hizo recta aplicación de los Artículos 712 y 716 del C. de P. C. que se refieren el primero a que los instrumentos públicos legalmente otorgados hacen plena prueba y el 2º a que es indivicible el efecto o mérito de un instrumento.

Considerando: que no tratándose en el presente caso de la obligación que hay de concluir un contrato y de resarsir los daños que por su inejecución se hubieren causado por culpa o dolo de la parte obligada, carece también de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1434 del C. Civil.

Considerando: que así mismo son inaplicables los Artículos 215 y 223 del Dtº Gtº Nº 273, toda vez que el primero establece que la sentencia dada en juicio ejecutivo, no produce los efectos de cosa juzgada; y deja expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación, que motivó la acción ejecutiva, en la vía ordinaria a no ser que haya precedido el juicio declarativo o que la cuestión haya sido de derecho y el 2º determina el procedimiento que debe seguirse después de aprobado el remate.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia con apoyo de lo que dispone el Artículo 1887 del C. de Prs. Civiles desestima el presente recurso, manda ingresar a la Receptoría de fondos de Justicia el depósito constituido y condena en las costas consiguientes a la parte recurrente. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma que procede al despacho de su origen.

Quirino Flores y Flores.—José Serrano Muñoz.—Angel M. Bocanegra.—Eladio Menéndez.—Filadelfo de León.—Manuel Zeceña Molina.

CUADRO

de los señores Magistrados de las Salas 4a. 5a. y 6a. de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones y de los Jueces Departamentales.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licdo. Don Bernardino López.
Magistrado ,, ,, Filadelfo J. Fuentes.
,, ,, ,, Francisco Castillo M.
Fiscal ,, ,, Fernando D. Ramírez.
Procurador ,, ,, Enrique Rodríguez M.
Secretario ,, ,, Gabriel Cojulún.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licdo. Don Felícito Leiva.
Magistrado ,, ,, Leopoldo Sandoval.
,, ,, ,, Angel González.
Fiscal ,, ,, Fidencio Duque.
Procurador ,, ,, Manuel Mª Guzmán.
Secretario ,, ,, Licinio Sandoval.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licdo. Don Pedro Santiago Valdés
Magistrado ,, ,, Manuel A. Nuñez.
,, ,, ,, ...
Fiscal ,, ,, Jorge A. Pacheco.
Procurador ,, ,, Enrique Rodríguez M.
Secretario ,, ,, Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes.

De la Sala 1ª, Lic. Don Fabián S. Imeri.
De la Sala 1ª, Lic. Don Ramiro Fernández.
De la Sala 2ª, Lic. Don Guillermo S. de Tejada
De la Sala 2ª, Lic. Don Ricardo C. Castañeda.
De la Sala 3ª, Lic. Don David Pivaral.
De la Sala 3ª, Lic. Don Manuel Rojas M.
De la Sala 4ª, Lic. Don Carlos J. Martinez.
De la Sala 4ª, Lic. Don Luis F. Molina.
De la Sala 5ª, Lic. Don Cecilio Palma.
De la Sala 5ª, Lic. Don Pedro A. Ibáñez.
De la Sala 6ª, Lic. Don Federico R. Carbonell.
De la Sala 6ª, Lic. Don Manuel A. Núñez.

Empleados especiales.

Bibliotecario de la Corte, Don J. Ramón Pareja.

Receptor de Fondos de Justicia, Don Salvador Dardón.

Funcionarios militares.

Comandante de Armas, General Don Felípe S. Pereira.

Auditor de Guerra, Lic. Don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL de la REPUBLICA

Vocales militares para la Corte Suprema de Justicia

Propietario. General Don José María Orellana.

Propietario, Coronel Don Pedro Zamora Castellanos.

Suplente, General Don Juan B. Padilla.

Suplente, General Don Francisco Fuentes.

Vocales militares para las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones.

Propietario, General Don Emilio Aragón Gálvez.

Propietario, Coronel Don Pedro Milla y Vidaurre,

Suplente, Coronel Don Arturo Romero.

Suplente, Coronel Don Jacinto Barillas.

Vocales militares para las Salas 4ª y y 6ª de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango.

Propietario, General Don Socorro de León.
Propietario, Coronel Don Raymundo Aguilar.
Suplente, Coronel Don Lorenzo Santizo.
Suplentn, Coronel Don José E. Juárez,

VOCALES MILITARES PARA LA SALA 5ª DE LA CORTE DE APELACIONES RESIDENTE EN JALAPA.

Propietario, Coronel Don Abel Recinos.
Propietario, Coronel Don Pedro Aragón.
Snplente, Coronel, Don Hermógenes Rivera.
Suplente, T. Coronel Don Demetrio Rojas.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Juzgados 1º y 6º de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Peten y Santa Rosa

SALA 2ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Juzgados 2º y 4º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

SALA 3ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Juzgados 3º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala. y Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

SALA 4ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango, Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Retahuleu, Sololá y Quiché.

SALA 5ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los Departamentos de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal.

SALA 6ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Juzgados 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Suchitepéquez y San Marcos, Totonicapán y Huehuetenango.

NOTA 1ª—El despacho de los asuntos del ramo criminal, está a cargo de los Jueces 4º, 5º y 6º de 1ª Instancia de este Departamento, entre quienes se reparten las causas con igualdad.

2ª—En materia civil, los Juzgados 1º, 2º y 3º de Instancia de este Departamento, conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta capital y de los originarios de los pueblos de este Departamento.

Guatemala, Mayo de 1921.

J. RAMÓN PAREJA.

JUECES DE 1ª INSTANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS.

Juez de Amatitlán Lic. Don Manuel Zúñiga.
" " Alta Verapaz Lic, Don Porfirio Barrios.
" " Baja Verapaz Lic, Don Maximiliano Palomo M.
" " Chimaltenango Lic. Don Celso Cereso.
" " Chiquimula Lic. Don Ernesto Rivas.
" " Escuintla Lic. Don Manuel Coronado Aguilar.
" " Huehuetenango Lic. Don Lorenzo Hurtado.
" " Yzabal Lic. Don Alfonso Hernández Polanco.
" " Jalapa Lic. Don José María Morales y Morales.
" " Jutiapa Lic. Don Antonio Castañeda.
" " Petén Lic. Don Trinidad Aguilera Montes.
" " Quiché Lic. Don Octavio Martinez.

Juez 1º de Quezalteuango Lic. Don Octavio Aguilar.
" 2º de Quezaltenango Lic. Don Estevan Calvillo.
" 3º de Quezaltenango
" de Retalhuleu Lic. Don Francisco E. Rodriguez.
" " Sacatepequez Lic. Don Adolfo Padilla.
" " Suchitepequez Lic. Don Alberto Paz y Paz.
" " Sololá Lic. Don Domingo R. Fuentes.
" " San Marcos Lic. Don Egberto Orozco.
" " Santa Rosa Lic. Don Daniel Conde.
" " Totonicapan Lic. Don Alberto Argueta.
" " Zacapa Lic. Don Salvador Samayoa.